



RESOLUCION No. CSJHUR24-306
21 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 7 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Alexander Lozano Mórea contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, debido a que en el proceso con radicado 2023-00144-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el recurso de reposición radicado el 7 de septiembre de 2023 y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los Demandados, solicitada el 11 de octubre y reiterada el 4 de diciembre de 2023; el 16 de enero, el 19 de febrero y el 18 de marzo de 2024.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de mayo de 2024 se requirió al doctor Farnelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

El doctor Farnelly Polanía Perdomo, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. *La demanda fue presentada el 6 de julio de 2023, siendo demandante el quejoso y demandados, la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Quemadas, junto a quince personas naturales más.*
- b. *Se inadmite mediante auto del 14 de julio de 2023, siendo subsanada por el apoderado y admitida mediante auto del 26 de julio de 2023, en el cual se ordenó además, el emplazamiento de los señores Anyi Paola Meneses Oviedo, Blanca Lodis Vargas Cabrera, José Iván Vargas Cabrera, Héctor Julio Montes Vega, María Fernanda Rodríguez Monte, Idamis Escobar Aguilar, Arnulfo Parra Plaza, Esmeralda Parra, Hernán Murcia Hurtado, Jorge Humberto Parra, Luis Aníbal Losada, Lorenzo Figueroa Montes, Enelia Figueroa Montes, Luis Figueroa Montes, Carmenza Parra Plaza, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.*
- c. *El 14 de agosto de 2023, se notificaron personalmente de la demanda, los señores LORENZO FIGUEROA MONTES y MARLY FIGUEROA, ésta última en calidad de presidenta de la junta de acción comunal demandada.*
- d. *El apoderado del demandante, el 22 de agosto de 2023, presentó memorial solicitando “inspección judicial”, invocando una medida ordenada por la estación de Policía de Suaza, reclamando un statu quo, impuesto; no obstante del anexo, no se observa dicha medida alegada por el apoderado, aunado al hecho que dicha prueba fue solicitada en la demanda, no siendo esta la oportunidad para la realización de dicha prueba, pues el procedimiento se rige en los términos de los artículos 368 y siguientes, siendo la oportunidad conforme lo normado por los artículos 372 y 373 ibídem, por lo cual dicha petición hasta en esa etapa procesal*

no se le dará el trámite respectivo.

- e. En efecto, la parte pasiva dentro de dicho proceso, señora MARLY FIGUEROA, constituyó apoderado judicial para que recorriera el traslado de la demanda, el cual, el 6 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación preprocesal; acorde con lo establecido en el artículo 319 del CGP, en concordancia con el art.110 ibídem. Del recurso de reposición se correrá traslado por secretaría por el término de 3 días, sin necesidad de auto, mediante fijación en lista, el cual se surtió finalmente por secretaría el 8 de mayo de 2023, siendo esta la razón por la cual, a la fecha, no se ha resuelto el mismo, pues tan solo fue ingresado al despacho el pasado 20 de mayo de 2024.*
- f. El 12 de septiembre de 2023, el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones previas y de fondo, aportando prueba documental relacionada con otro proceso tramitado en igual sentido por los progenitores del demandante en contra de la misma junta de acción comunal; ha de decirse, que en igual sentido en el numeral anterior, los traslados de tales excepciones se deben hacer por secretaría conforme a las normas procesales antes indicadas, lo cual se hizo por secretaría, el día 8 de mayo de 2024.*
- g. El 10 de octubre de 2022, el apoderado del demandante presentó memorial solicitando la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, conforme se ordenara respecto de los demandados, petición que fuera reiterada en los memoriales relacionados por el quejoso; sobre el punto ha de decirse, que advertida la secretaria de esa situación, manifestó, que en razón de que los demandados emplazados son 15 personas, la inserción en dicha plataforma se hace difícil, dado que se debe incorporar las cédulas de ciudadanía de todos los demandados, algunos de los cuales no fueron enunciadas en la demanda, aunado a las fallas de la plataforma, lo cual, finalmente pudo terminar el día 8 de mayo de 2024.*
- h. El 24 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandada junta de acción comunal de la vereda Las Quemadas, presentó demanda de reconversión de pertenencia en contra del demandante, para lo cual el 8 de mayo de 2024, ingresó el proceso al despacho por secretaría, para resolver lo relacionado con la admisión o inadmisión, habiéndose proferido auto de la misma fecha inadmitiendo la demanda y concediendo un término de 5 días para subsanar, dentro del cual presentó memorial con el fin de subsanar la demanda, el 17 de mayo de 2024.*

Confrontada la respuesta brindada por el funcionario con los hechos establecidos en este trámite administrativo, y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, este Consejo en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, declara la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando para el efecto lo siguiente:

1. Requerir a la doctora Yaseira Amaya Díaz, quien fungía como Secretaria del despacho vigilado para el momento de los hechos, para que informe los motivos por los cuales tardó 156 días hábiles, para ingresar al despacho el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 319 del CGP, en concordancia con el art.110 ibídem, siendo esta la razón por la cual, a la fecha no se ha resuelto dicho recurso, pues solo fue ingresado al despacho, el pasado 20 de mayo de 2024. Igualmente se pronuncie, sobre los motivos por los cuales tardó 126 días, para proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Para el efecto, la empleada cuenta con un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio para que allegue respuesta al requerimiento y los medios de prueba que considere pertinentes.
3. En caso de ser necesario practicar visita especial al despacho vigilado.

Por lo anterior la doctora Yaseira Amaya Díaz, se pronuncia bajo los siguientes argumentos:

- a. *Respecto de los motivos por los cuales tarde 156 días hábiles para ingresar al despacho el recurso interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, debo manifestar que en general los recursos no se ingresaban al despacho una vez se cumpliera el término de ejecutoria y/o vencido el término de traslado según fuere el caso, sino que de acuerdo con las directrices del titular del despacho, la suscrita secretaria quien tenía a su cargo la proyección de los autos en los procesos civiles y de familia que conoce el despacho, previo a pasar al despacho debía remitir al Juez el proyecto del auto respectivo de acuerdo a los recursos y/o solicitudes que ingresaran al juzgado dentro de los procesos que se adelantan en el mismo, lo cual por la 2 carga laboral que se expondrá más adelante no era posible cumplir dentro del mismo término de ejecutoria y/o una vez vencido el término de traslado.*
- b. *Aunado a lo anterior de igual manera la suscrita secretaria tenía a su cargo la proyección de todas las providencias que se emitieran dentro de las acciones constitucionales que se tramitaban en el despacho, las cuales como bien sabemos tienen términos improrrogables dentro de los cuales deben salir los fallos respectivos, es de resaltar que en el año 2023 ingresaron al despacho 101 acciones constitucionales para su trámite y en el año 2024 hasta el día 23 de mayo que me desempeñe como secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza ingresaron 36 acciones de tutela.*
- c. *Así mismo la suscrita secretaria tenía a su cargo la calificación de las demandas nuevas radicadas en el despacho las cuales según directrices del jefe de despacho debían salir en un término inferior a ocho días.*
- d. *Respecto de la solicitud de que me pronuncie sobre los motivos por los cuales tarde 126 días, para proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debo manifestar que en repetidas ocasiones intente realizar el trámite de Emplazamiento, sin embargo me encontré con que en el proceso objeto de la queja, se referenciaron de manera incompleta los datos de los demandados y con datos erróneos, lo cual al momento de intentar realizar el ingreso de los datos de los sujetos procesales a emplazar, el sistema me solicitaba número de cédula la cual la plataforma valida con la registraduría, ... por lo cual fue un trabajo dispendioso lograr finalizar la tarea del registro de los demandados.*
- e. *Respecto de lo anterior debo aclarar que la persona encargada de radicar las demandas en el Juzgado de Suaza, es el escribiente, quien al momento de radicar la demanda objeto de queja tan solo radico la misma con dos (02) demandados (según acta de reparto que arrojó la plataforma TYBA), cuando en realidad eran dieciséis (16) los demandados, por lo cual debía hacerse la incorporación de los demás demandados, de los cuales quince (15) se debían emplazar, por lo que faltó al momento de ingresar la demanda referenciar como demandados a catorce (14) sujetos procesales, de los cuales faltaban trece (13) conforme a lo ordenado para emplazar, pues en total reitero eran quince (15) personas a emplazar.*

2. **Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores

judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial o empleado incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yaseira Amaya Díaz, quien fungía como secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, para la época de los hechos descritos en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; Incurrió en mora o tardanza para ingresar al despacho el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación procesal y en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale

decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores judiciales vigilados.

Es necesario indicar que, el Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso de la Secretaria tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión por no ingresar al despacho el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación procesal, y no proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Esta corporación Conforme a lo anterior, revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-0014-00, advirtiéndolo siguiente:

Fecha de la Actuación	Actuación
06/07/2023	Se presentó la demanda
14/07/2023	Se inadmite la demanda
26/07/2023	Se subsana la demanda y se admite
14/08/2023	Notificación personal a 2 de los demandados
22/08/2023	El demandante solicita inspección judicial
06/09/2023	La demandada interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda
12/09/2023	El apoderado de la demandada presento escrito de contestación de la demanda y excepciones previas y de fondo
10/10/2023	El apoderado del demandante presentó memorial solicitando la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas
24/11/2023	El apoderado de la demandada presentó demandad de reconvencción
08/05/2024	Ingreso el proceso al despacho por secretaria
17/05/2024	Presenta memorial para subsanar la demanda de reconvencción de pertenencia en contra del demandante

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el 8 de mayo de 2024, ingresó el proceso al despacho para resolver lo relacionado con la admisión o inadmisión de la demanda de reconvencción, habiéndose proferido auto de la misma fecha inadmitiendo la demanda, presentándose memorial con el fin de subsanar la demanda, el 17 de mayo de 2024.

Frente a la petición del apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto no se había realizado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las causas procesales narradas por los servidores judiciales vigilados, corresponde en razón de que los demandados emplazados son 15 personas, tornándose difícil la inserción dado que se deben incorporar las cédulas de ciudadanía de todos los demandados, algunos de los cuales no fueron enunciadas en la demanda, más las fallas de las plataformas, lo cual, finalmente pudo terminar el día 8 de mayo de 2024, estando corriendo en consecuencia el término establecido en la citada norma, para vencido éste, proceder a designarles el curador ad - litem que los represente y con él continuar con el trámite procesal.

Ahora bien, en lo que corresponde a la no resolución del recurso de reposición, así como de las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada - Junta de Acción Comunal, se puede concluir de las actuaciones procesales, que hasta tanto no se trabe en debida forma el contradictorio, esto es una vez vencido el término del

emplazamiento y se designe el curador ad-litem que los represente, no podrán resolverse tales asuntos, siendo esa la razón fundamental por la cual no se ha hecho a la fecha, de acuerdo a lo manifestó por el doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza y la doctora Yaseira Amaya Díaz, secretaria.

Aunado a lo anterior, se advierte que la doctora Yaseira Amaya Díaz, renunció al cargo de secretaria, a partir del 23 de mayo de 2024, fecha en la que se encontraba incapacitado el doctor Fernelly Polanía Perdomo, estando pendiente a la fecha de la contestación de esta vigilancia, proceder a nombrar *Secretario*.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. En consecuencia, no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la empleada requerida, pues ha dado impulso al proceso, sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza y de la doctora Yaseira Amaya Díaz, Secretaria para el momento de los hechos, lo anterior, al considerar que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles a negligencia o desinterés de los servidores judiciales vinculados, quienes presentaron las justificaciones procesales del caso y son de recibo para esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. **NO APLICAR** la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. **NO APLICAR** la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Yaseira Amaya Díaz, Secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, para el momento de los hechos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Alexander Lozano Mórea, en su condición de solicitante; al doctor Fernelly Polanía Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza y a la doctora Yaseira Amaya Díaz, secretaria para la época de los hechos, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC